

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-035/2025

ACTOR: IRWING JOSÉ GUERRERO RAMOS

RESPOSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA,
ZACATECAS Y OTROS

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MARICELA
ACOSTA GAYTÁN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de noviembre del dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, emitido por las integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las once horas del día en que se actúa, la suscrita actuaria **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en cuatro (4) fojas. **DOY FE.**

LIC. JESSICA SARAI ARIAS MARTÍNEZ
**ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

TRIJEZ
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-035/2025¹

ACTOR: IRWING JOSÉ GUERRERO RAMOS

RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS Y
OTROS

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MARICELA
ACOSTA GAYTÁN

Guadalupe, Zacatecas veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Acuerdo que declara **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por Irving José Guerrero Ramos, al considerar que el acto se ha consumado de modo irreparable al haber dejado de percibir el pago de las dietas que ahora reclama.

1. Antecedentes

1.1. Elección del regidor. Irving José Guerrero Ramos fue electo como regidor del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas para el período constitucional 2024-2027.

1.2. Solicitudes a la presidenta municipal. El cinco de agosto y el uno de octubre de dos mil veinticinco², el ahora actor solicitó a la presidenta municipal le informara las razones por las cuales le fue retenida su dieta el segundo período del mes de julio y el segundo período del mes de septiembre.

1.3. Denuncia. El seis de octubre, el regidor presentó denuncia ante el órgano interno de control del municipio por la presunta retención indebida de sus dietas.

1.4. Juicio de la ciudadanía. El once de noviembre el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano en contra de la obstrucción al ejercicio de su cargo por la falta de pago de sus dietas y

¹ Colaboró en la elaboración de este documento Diana Gabriela Macías Rojero.

² Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

de la omisión de dar respuesta a sus solicitudes para que le informara las razones de la retención de su pago.

1.5. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-035/2025; remitirlo a la autoridad responsable para que le diera el trámite correspondiente y turnarlo a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para los efectos del artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas³.

1.6. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente.

1.7. Turno. El veinte de noviembre, al haber concluido su encargo la magistrada a quien se turnó el asunto, la magistrada presidenta re-turnó el expediente TRIJEZ-JDC-035/2025 a la magistrada en funciones Maricela Acosta Gaytán, para los efectos del artículo 35 de la Ley de Medios.

2. Competencia. El Tribunal es formalmente competente para pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor en este juicio, en virtud de que aduce la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la presunta retención de sus dietas. Materia sobre la que debe conocer esta autoridad.

Ello, en términos de los artículos 8, fracción IV de la Ley de Medios y 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁴.

3. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde a los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, no a la magistrada instructora, porque la determinación que se tome no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que versa sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ En adelante, Ley Orgánica.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, fracción VII y 26, fracción II de la Ley Orgánica, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99⁵.

4. Medidas cautelares.

4.1. Solicitud de medidas cautelares. El regidor Irving José Guerrero Ramos solicita a esta autoridad jurisdiccional dicte medidas cautelares con la finalidad de que ordene a la responsable el pago inmediato de las dietas retenidas, con el fin de evitar un daño irreparable al ejercicio de su cargo.

4.3. Improcedencia de las medidas cautelares. De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, para este órgano jurisdiccional no procede conceder las medidas cautelares solicitadas porque el acto se ha consumado de modo irreparable con la falta de pago de las dietas que precisa en su demanda. Sería al dictar la sentencia definitiva, de quedar probados los hechos, que se ordenaría a la presidenta municipal y a la tesorera que realicen el pago correspondiente.

4.3.1. Naturaleza de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad conservar la materia del litigio –aspecto cautelar – y/o evitar un daño grave o irreparable a las partes –aspecto tutelar –. Son resoluciones accesorias y sumarias.

Accesorias porque la resolución no constituye un fin en sí mismo; sumarias, porque se tramitan en plazos breves.

Su dictado implica el análisis de la apariencia del buen derecho, es decir, la credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pretende proteger y el peligro en la demora, esto es, el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva sea irreparable la materia de la decisión.

⁵De rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Para la Sala Superior⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ la apariencia del buen derecho, en su aspecto cautelar, se relaciona con la existencia de un derecho individual mientras que, en su aspecto tutelar, se relaciona con la protección y garantía de los derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales y con la prevención de su posible vulneración⁸.

4.3.2. Caso concreto.

Contexto. El regidor señala que sin justificación alguna en la tesorería del municipio le retuvieron el pago de su dieta correspondiente a la segunda quincena de septiembre, ambas quincenas de octubre y la primera quincena de diciembre, y que el cinco de agosto y uno de octubre solicitó a la presidenta municipal le diera las razones por las que fue retenido su pago, sin que hasta el momento de presentación de la demanda le haya dado respuesta.

Además de que, el seis siguiente presentó denuncia ante el órgano interno de control del municipio para que le diera la fundamentación legal de la retención y le reintegrara la dieta.

Indica que ha cumplido con sus obligaciones inherentes al cargo al asistir a las sesiones de cabildo y desempeñar sus funciones de representación.

Solicita como medida cautelar que se ordene a esas autoridades el pago inmediato de sus dietas con el objeto de evitar un daño irreparable al ejercicio de su cargo público.

Análisis.

Es improcedente ordenar a la presidenta, a la tesorera, al regidor y al órgano interno de control, todos del municipio de Juan Aldama, Zacatecas, que le paguen al regidor las dietas que, presuntamente, dejó de percibir desde la segunda quincena de septiembre a la fecha.

⁶ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁷ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁸ La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos ha sostenido que las medidas cautelares tienen una doble finalidad o carácter, una cautelar que busca preservar la situación jurídica sobre los casos que tienen en conocimiento, y la tutelar que tiene por objeto preservar el ejercicio de los derechos, con el fin de evitar daños irreparables. Véase el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica.

Lo anterior es así, porque para esta autoridad el acto se ha consumado de modo irreparable ante la falta de pago de las dietas. Circunstancia que será motivo de análisis en este juicio.

Conforme a la evolución de la interpretación del derecho a ser votado éste no solo implica la posibilidad de participar en la elección respectiva sino, además, la de ejercer y desempeñar el cargo, y la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo, que únicamente podría dejarse de percibir en caso de remoción. Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰ al asignar sentido al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consideró que éste no solo protege el derecho a ser elegido, sino además el derecho a tener una oportunidad real de ejercer el cargo para el cual el funcionario fue electo; se trata de un derecho dual, el del funcionario electo y el de la colectividad a la que representa.

En este sentido, la remuneración al regidor por el cargo que desempeña es una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación; de manera que, la afectación a ese derecho vulnera a su vez el derecho del regidor a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En apariencia del buen derecho, Irving José Guerrero Ramos al haber sido electo como regidor del Ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas, para el periodo constitucional 2024-2027, tiene un derecho fundamental a recibir una remuneración, como está consagrado en el artículo 127 de la Constitución Federal. Ello se desprende de la copia certificada de su constancia. Documento que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 23 de la Ley de Medios,

No haber recibido el pago de las dietas que precisa en su escrito de demanda, evidentemente vulneraría su derecho a ejercer el cargo; pero, no procede el dictado de la medida cautelar solicitada al haberse consumado el acto de modo irreparable el acto al dejar de percibirlas.

⁹ Jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

¹⁰ Caso Escaleras Mejía y otros vs Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018.

Sin embargo, eso no significa que su derecho no sea susceptible de tutelarse, esto se hará al momento de dictar la sentencia definitiva, ya que en este juicio se analizará si, efectivamente, al regidor le fueron retenidas o no sus dietas, a las que tiene derecho al haber sido electo por la ciudadanía.

La orden de pago depende de que en juicio quedé demostrado que, efectivamente, no recibió sus dietas. Lo que, eventualmente, podría constituir una afectación al derecho al debido desempeño de su cargo y vulneraría el derecho previsto en los artículos 127 de la Constitución Federal y 160 de la Constitución local.

Aunado a ello, no se advierte que de esperar el dictado de la sentencia definitiva ponga en riesgo la materia del litigio o que con la falta de pago de las dietas que dejó de recibir, se torne irreparable la tutela de su derecho que se dice afectado con la omisión que atribuye a las autoridades municipales porque, como se dijo, el derecho a recibir una remuneración por su encargo se garantizaría al dictarse la sentencia definitiva.

Ni se está en el supuesto en que se deba impedir que una conducta ilícita o probablemente ilícita continué o se repita y con ello se afecte algún derecho, los principios rectores de la materia o el cumplimiento de alguna obligación – como tutela preventiva – puesto que, el actor solicitó se ordene a las autoridades que estima responsables el pago de las quincenas que dejó de recibir de septiembre hasta la fecha en que presentó su demanda, lo que ya no podría evitarse al haberse consumado.

Conceder el dictado de las medidas cautelares en los términos solicitados implicaría una trasgresión a los principios rectores de la materia electoral a la Constitución y a Ley de Medios, pues la materia de la controversia quedaría sin efectos de manera anticipada. Lo cual, es inadmisible, tomando en consideración que los efectos de un acto o resolución cesan hasta el dictado de la resolución de fondo.

Por lo expuesto y fundado, se **acuerda**:

ÚNICO. Es improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las magistradas del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO



CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al acuerdo plenario dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-035/2025, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco. **Doy fe.**